

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA ELECTORAL, EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 158/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional , por supuestas violaciones a la Legislación Sustantiva Electoral del Estado, en el proceso interno de selección de su candidato a Gobernador; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 01 uno de septiembre de 2007 dos mil siete, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de partes de este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del Partido Acción Nacional, por actos anticipados de campaña; misma que se hace consistir en lo siguiente:

H E C H O S:

PRIMERO.- Con fecha 6 seis de junio del año 2007, dos mil siete, el Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a las disposiciones establecidas por los artículo 47, 48, 49 y cuarto transitorio del Decreto número 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1°, 15, 18, 21, 22, 23, 32, 34 fracciones I y IV, 96, 102 fracción IV, 113 fracciones III, XXI y XXV, 153, 154 fracciones I, II y III y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- En atención a la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, el Partido Acción Nacional a través de sus órganos de partido conforme a lo establecido por el artículo 37 C del Código Electoral de Michoacán, emitió convocatoria para la selección de su candidato a Gobernador, estableciendo la modalidad del procedimiento, en ella se estableció que el registro de los candidatos se llevará a cabo antes del 8 de junio y el 28 de julio la elección interna, hecho con el cual quedó formalmente concluido el proceso de selección interna de candidato a Gobernador por el Partido de Acción Nacional.

*TERCERO.- En ese orden de ideas el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, desde el inicio de su precampaña interna para obtener la postulación como candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, impulsó una campaña masiva de promoción para obtener el voto de los militantes y simpatizantes de su partido, sin embargo, desde los primeros días de su campaña electoral en el mes de junio del presente año, en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, difundió el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, como precandidato a Gobernador de Michoacán y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominado como candidato de su partido utilizó la leyenda **"PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN ¡MUY BIEN!"** dentro del recuadro de fondo rojo, acompañado de la leyenda **"Chavo Gobernador"** de debajo de dicha leyenda "Salvador López Orduña", por su parte debemos de recordar que en la pasada elección federal del 2 de julio de 2006 dos mil seis, para elegir Presidente de la República el C. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, quien a la postre resultara Presidente electo de los Estados Unidos*

Mexicanos dentro de su propaganda y actos de campaña utilizó la frase **“CON CALDERÓN A MICHOACÁN LE VA A IR BIEN ¡MUY BIEN!**”, también distribuyó calcomanías que se pegaron en diversos automóviles con la leyenda “Chavo Gobernador”, con fondo transparente y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, las leyendas contenidas en la propaganda descrita, deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del Partido en contra del cual se promueve la queja, pues la frase: **“PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!”**, así como la frase **“Chavo Gobernador”** son frases que evidencian la conclusión anterior por lo siguiente:

1.- Es un hecho notorio y del conocimiento general, que la frase **“PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN ¡MUY BIEN!**”, es un lema de campaña que por su similitud tiene la misma intención del lema de campaña que utilizó el Partido Acción Nacional en toda su campaña electoral federal dirigida al electorado del estado de Michoacán que en su momento decía **“CON CALDERÓN A MICHOACÁN LE VA A IR BIEN ¡MUY BIEN!”** y por lo tanto iba dirigida a la población en general y no a los miembros del partido político, pues ello implicaría que por algún que el bienestar del estado de Michoacán se encontraría dentro de la propia organización, lo que denostaría a la militancia de otros partidos políticos y de la población en general, anunciando de forma anticipada a los actos formales de campaña que la solución para el bienestar del Estado de Michoacán de encuentra en la figura de Salvador López Orduña como Gobernador del Estado, lo cual no es común que forme parte de una campaña que pretenda la adhesión del grupo. Lo mismo acontece con la frase **“Chavo Gobernador”**, la cual es contraria a lo estipulado por el artículo 37 G, que establece que se debe estipular de forma clara que la campaña va dirigida al cuerpo del electorado que participara en la Elección, es decir, a los militantes del instituto político dentro del cual se busca la postulación a un puesto de elección popular, ya que no existe anotación alguno o leyenda que precise que se trata de un proceso interno.

2. Se insiste además que las frases **“PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, ¡MUY BIEN!”**, y **“Chavo Gobernador”** se encuentran igualmente dirigidas a la ciudadanía michoacana en general, pues el alusivo a la entidad federativa, implica un beneficio colectivo, si se hubiere tratado de un acto de elección interna, lo más probable es que hubiese contenido una frase en que se mencionara el beneficio del partido, como sería: **“PARA QUE AL PAN LE VAYA BIEN ¡MUY BIEN!”** o de sus militantes, y no una que comprenda a la generalidad de los habitantes del Estado. Por otro lado la frase **“Chavo Gobernador”** es contraria a lo estipulado por el artículo 37 G, que establece que se debe estipular de forma clara que la campaña va dirigida al cuerpo del electorado que participara en la elección, es decir, a los militantes del instituto político dentro del cual se busca la postulación a un puesto de elección popular, ya que no existe anotación alguno o leyenda que precise que se trata de un proceso interno.

3.- Al analizar los estatutos del Partido Acción Nacional, en específico los artículos 35, 37 y 40, que regulan la elección interna de candidatos a puestos de Gobernador de los Estados, se llega al conocimiento de que en este partido no existen elecciones abiertas dirigidas a todos los simpatizantes de dicho instituto político y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía; por lo que **no es necesario hacer propaganda dirigida al público en general, cuando los únicos que pueden intervenir en los procesos internos de selección de candidatos es un grupo reducido de militantes o miembros activos a que se refieren los artículos mencionados del estatuto.**

ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 36. La Convención Nacional es el órgano competente para revisar y aprobar el programa básico de acción política y conocer los asuntos de la política general del Partido que le sometan el Comité Ejecutivo Nacional o el Consejo Nacional y que no sean competencia de la Asamblea. Esta se reunirá en el lugar y fecha que determine la convocatoria.

ARTÍCULO 38. La elección de candidatos a Gobernador se sujetará al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes:

a. Los interesados presentarán su solicitud de registro de precandidatura al Secretario General del CDE correspondiente, quien la turnará al Comité Directivo Estatal para su análisis y aprobación, en su caso. Los precandidatos registrados y aprobados por el Comité Directivo Estatal deberán cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la legislación electoral vigente, estos Estatutos y los reglamentos del Partido;

b. La elección se realizará de entre los precandidatos cuyo registro haya sido aprobado y se llevará a cabo en un centro de votación o de manera simultánea en varios centros de votación en la entidad de que se trate; en este último caso se instalarán por lo menos un centro de votación en cada distrito electoral local. Podrán votar los miembros activos en la entidad inscritos en el Registro Nacional de Miembros por lo menos tres meses antes de la fecha en que se realice la votación;

c. La decisión de llevar a cabo la elección en uno o varios centros de votación será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta del Comité Directivo Estatal correspondiente;

d. Para ser electo candidato a Gobernador se requerirá obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral. Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que participarán únicamente los dos precandidatos que hayan obtenido los más altos porcentajes de votación, y

e. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal correspondiente nombrará una Comisión Electoral, a la que podrán asistir con derecho a voz un representante de cada uno de los precandidatos aprobados.

ARTÍCULO 40. En forma análoga a las Nacionales, se celebrarán Convenciones Estatales, Distritales o Municipales para decidir las cuestiones relativas a su actividad política concreta, pero sus acuerdos no podrán contravenir las decisiones de Convenciones de jurisdicción superior.

Estas Convenciones sólo podrán celebrarse previa autorización del órgano directivo superior que corresponda, mismo al que deberán comunicar sus acuerdos en el término de diez días.

Dicha propaganda fue puesta antes de dar inicio el periodo de campañas, que debió de ser hasta el día 29 de agosto del año 2007 dos mil siete, día siguiente al que según el artículo según se verá a continuación y que se colocó desde el inicio de la precampaña el 8 de junio del 2007 dos mil siete.

El artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán determina que, las campañas electorales de los partidos políticos o de las coaliciones se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Si la mencionada sesión de registro de candidaturas se celebró el 28 de agosto del presente año según acuerdo emitido en este sentido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, y en el cual aparece que el Partido acción Nacional registró la candidatura de SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, a Gobernador del estado de Michoacán entonces es inconcuso que la campaña electoral de tal ciudadano inició legalmente a partir del 29 de agosto del presente año.

Los hechos narrados los acredito con los siguientes documentos:

a) Acta destacada fuera de protocolo número 1241 mil doscientos cuarenta y uno, levantada con fecha 06 seis de julio del 2007 a solicitud del señor MANUEL CORONA ARCIGA, en su carácter de Presidente interino encargado de la dirigencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, por el C. LIC. CARLOS TENA MORA, Notario Público número 40, con ejercicio y residencia en la Población de Ario de Rosales, Michoacán, en la que se hace constar lo siguiente: que debidamente constituido dichas personas en los siguientes lugares, Boulevard Lázaro Cárdenas, Avenida Morelos esquina con Iriarte, mejor conocido el punto como la Luneta Colorada, Avenida Morelos, entronque del Boulevard Lázaro Cárdenas, esquina con Calzada de Canintzio, Boulevard Francisco J. Mújica y en las calles Independencia de la Colonia Siete de Marzo, todas estas calles en esta ciudad de Ario de Rosales, el LIC. CARLOS TENA MORA, Notario Publico número 40, con ejercicio y residencia en la Población de Ario de Rosales, Michoacán, da fe de la propaganda política que para Gobernador de Michoacán, realizó el partido político Acción Nacional, que en cada caso se tomaron fotografías, se certificó y se agregaron al acta como parte de la misma. En todos y cada uno de esos lugares se encontraron bardas con las siguientes características: bardas pintadas con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a**

Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”. Del documento descrito anteriormente se desprende que el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA realizó actos de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido en contra del cual se promueve la queja, cuando menos desde el día 8 de junio cuando se inició el proceso de selección de Candidato del PAN para el cargo de Gobernador del Estado y hasta el día 3 de agosto del 2007, es decir antes del inicio formal de campañas y después de que el Partido Acciona Nacional terminara su proceso de selección. En dicha acta se anexan fotografías de cada una de las bardas descritas tomadas con fecha 6 de julio del 2007.

b) Acta destacada fuera de protocolo número 5753 cinco mil setecientos cincuenta y tres, levantada con fecha 25 de julio del 2007 a solicitud del señor JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en su carácter de militante y colaborador del Partido Revolucionario Institucional, por el C. RUBÉN PÉREZ GALLARDO OJEDA, Notario Público número 106 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que se hace constar lo siguiente:

1. Espectacular establecido sobre el inmueble ubicado en la Avenida Madero, número 1590 esquina con Calle Jesús Solórzano; medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 10 metros de largo con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas “pre” y con letras más grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya muy bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**. Se anexa fotografía tomada co fecha 25 de julio del 2007.
2. Espectacular establecido sobre el libramiento sur frente a la agencia RAVISA Motors de la Ford, de la Ciudad de Morelia; medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 15 metros de largo con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas “pre” y con letras más grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
3. Espectacular establecido sobre el inmueble ubicado en el libramiento poniente (trayecto de poniente a sur del lado derecho) casi enfrente del taller de lavado automotriz ubicado esquina con la calle que conduce a manantiales; medidas aproximadamente de 5 metros de ancho por 10 metros de largo con fondo blanco en letras muy grandes “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
4. Espectacular establecido en periférico paseo de la república, número 731, de la colonia la quemada en trayecto de poniente a oriente, con medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 15 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
5. Pinta de barda ubicada en periférico republica y cruce de semáforo al Infonavit Fidel Velázquez, con medidas aproximadas de 2 metros de ancho por 6 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
6. Pinta de barda, periférico republica con cruce de semáforo que conduce a Infonavit Fidel Velázquez, con medidas aproximadas de 2 metros de ancho por 6 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!,**

- debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
7. Pinta de barda, en el quitamiento urbano del periférico paseo de la república en la calle lateral del Infonavit Rafael Carrillo, con medidas aproximadas de 1.5 metros de ancho por 10 metros de largo con fondo blanco y letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 8. Pinta de barda, en el equipamiento urbano del periférico paseo de la republica en la calle lateral del Infonavit Rafael Carrillo, con medidas aproximadas de 1.5 metros de ancho por 10 metros de largo. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 9. Pinta de barda, en el equipamiento urbano del Camellón central del periférico republica de la colonia lago 1, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 10. Pinta de barda, en el equipamiento urbano del Camellón central del periférico republica de la colonia el lago (frente al número 3015 del inmueble), con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 11. Espectacular establecido en carretera Morelia-Charo, frente a la escuela secundaria técnica numero 99, sobre el inmueble del negocio yonke de refacciones usadas correa, medias aproximadas 10 metros de largo (Trayecto Morelia-Charo del lado derecho), con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 12. Espectacular establecido en el tramo carretera Charo-Morelia de lado derecho, en esquina con calle Apolinar Martínez Múgica, con medidas aproximadas de 6 metros de ancho por 8 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 13. Espectacular establecido en el tramo carretera Charo-Morelia de lado derecho, en esquina con calle Apolinar Martínez Múgica, con medidas aproximadas de 6 metros de ancho por 8 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.** Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 14. Espectacular establecida en el inmueble av. Solidaridad esquina con Morelos sur de la colonia Félix Ireta, con medidas aproximadas de 8 metros de ancho por 8 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del nombre “GOBERNADOR” debajo de este nombre dice: “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “ Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”.**
 15. Mampara espectacular sobre barda perimetral establecida sobre el inmueble de la Av. Enrique Ramírez Miguel, número 1000 (inmueble de establecimiento de la disco Bar XO), con medidas aproximadas de 5 metros de largo por 3 metros de ancho, con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior del

- nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
16. Espectacular establecido sobre el inmueble ubicado en la av. Lázaro Cárdenas número 128, con medidas aproximadas de 6 metros de ancho por 7 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 17. Espectacular establecido en el inmueble ubicado en calzada Juárez esquina con av. Solidaridad, con medidas aproximadas de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 18. Espectacular establecido en el tramo carretero Morelia-Salamanca en el km. 5.5 en el sentido de circulación izquierdo Salamanca- Morelia, con medidas aproximadas de 5 metros de ancho por 15 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 19. Espectacular establecido en inmueble ubicado en Av. Camelinas frente a las instalaciones de la clínica del Instituto Mexicano del seguro social, con medidas aproximadas de 3 metros de ancho por 15 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 20. Lona impresa fijada sobre el inmueble de la casa de campaña de Salvador López Orduña, ubicada en la av. Lázaro Cárdenas número 2440, esquina con la calle batalla de la angostura, medidas aproximadas de 4 metros de ancho por 8 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 21. Lona impresa fijada sobre el inmueble de la casa de campaña de Salvador López Orduña, ubicada en la av. Lázaro Cárdenas número 2440, esquina con la calle batalla de la angostura, medidas aproximadas de 8 metros de ancho por 4 metros de largo, con fondo blanco en letras muy grandes que dice "CHAVO" en la parte inferior del nombre "GOBERNADOR" debajo de este nombre dice: "Salvador López Orduña" y debajo de este texto con letras muy pequeñas: "pre" y con letras mas grandes "Candidato" a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **"para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice "VOTA"**. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 22. tres ventanales de cristal en el exterior de la casa de campaña de Salvador López Orduña, ubicado en la Av. Lázaro Cárdenas, número 2440, de lado de la misma avenida, con medidas aproximadas cada ventanal de 4 metros de largo por 2 metros de ancho, en la que aparece la frase "Chavo Gobernador". Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.
 23. Cuatro ventanales de cristal en exterior de la casa de campaña de Salvador López Orduña, ubicado en la Lázaro Cárdenas, número 2440, los ventanales dan a la calle batalla de la angostura, con medidas aproximadas cada una de 4 metros de largo

por 4 metros de ancho, en la que aparece la frase “ Chavo Gobernador”. Se anexa fotografía tomada con fecha 25 de julio del 2007.

c) Acta destacada fuera de protocolo número 5761 cinco mil setecientos sesenta y uno, levantada con fecha 2 de agosto del 2007 a solicitud del Señor JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en su carácter de militante y colaborador del Partido revolucionario Institucional, por el C. LIC. RUBÉN PÉREZ GALLARDO OJEDA, Notario Público número 106, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán; en la que se hace constar lo siguiente; que los autos que se describen a continuación portan una calcomanía con fondo transparente con la leyenda “Chavo Gobernador”, sin precisar que se trata de un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para postular candidato a la Gobernatura del Estado, o bien calcomanías con fondo blanco en letras muy grandes que dice “CHAVO” en la parte inferior de nombre “GOBERNADOR” debajo de ese nombre dice “Salvador López Orduña” y debajo de este texto con letras muy pequeñas: “pre” y con letras mas grandes “Candidato” a la derecha en la parte superior y sobre fondo rojo en letras blancas un texto que dice en letras grandes **“para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!, debajo de este texto dice “VOTA”**.

1. Vehículo de la marca Renault, línea Clío, con placas de circulación PGF-68-55 del Estado de Michoacán, estacionado en la calle de Rayón casi esquina con Galeana, colonia centro de esta ciudad capital, propaganda con la leyenda “Chavo Gobernador” sobre el medallón trasero del referido vehículo.

2. vehículo de la marca Audi que circulaba el día 10 diez de julio de este año en la calle 20 de noviembre a la altura del Jardín de las Rosas, del cual no recuerda el número de placas de circulación.

3. vehículo Aigo de la marca (Mercedes Benz), color gris, con placas de circulación PMS-67-71. del estado de Michoacán, con propaganda colocada co leyenda “Chavo Gobernador” el cual se encuentra estacionado en el estacionamiento de las oficinas del Instituto de la Vivienda de Morelia del H. Ayuntamiento de Morelia, con acceso en la calle Jesús Solórzano, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete.

4. vehículo color negro de la marca Chrysler de la línea Spirit con placas de circulación PFK 98-76 del estado de Michoacán, el cual tiene fijada propaganda electoral consistente en adherible con la leyenda “Chavo Gobernador”, mismo que se encontraba estacionado en las oficinas del Instituto Municipal de vivienda de Morelia, del H. Ayuntamiento de Morelia, con acceso en la calle Jesús Solórzano, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete.

5. vehículo color negro marca Ford, línea ka, con placas de circulación PLJ 22-22 del Estado de Michoacán, el cual tiene fijada propaganda electoral, consistente en calcomanía adherible con la leyenda “Chavo Gobernador, hoy Morelia, mañana Michoacán”, estacionado en la avenida Lázaro Cárdenas frente a la casa de campaña de Salvador López Orduña, en la misma avenida marcada con el número 2440, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete.

6. vehículo color blanco polar, de la marca Volkswagen, línea Jetta, con placas de circulación PGH 71-73 del Estado De Michoacán , estacionado afuera de la casa Salvador López Orduña , ubicada en la Av. Lázaro Cárdenas número 2440, el cual tiene fijada en el medallón del parabrisas trasero, propaganda electoral con la leyenda “Chavo Gobernador”, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete

7. vehículo color gris, de la marca Chrysler de la línea Spirit, con placas de circulación PMW 69-07, del Estado de Michoacán, estacionado con dirección de sur a norte sobre la calle batalla de la angostura, esquina con Av. Lázaro Cárdenas, mismo que tiene fijada propaganda electoral consistente en calcomanía adherible, con la leyenda “Chavo Gobernador PAN”, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio del 2007 dos mil siete.

8. vehículo color blanco polar, marca Volkswagen, (bocho), con placas de circulación PGK 71-28, del Estado de Michoacán, estacionado en Lago de Pátzcuaro a una cuadra de la Calzada Ventura Puente, el cuan tenía fijada propaganda electoral sobre la ventanilla trasera del lado derecho (copiloto), consistente en calcomanía adherible que contiene la imagen Salvador López Orduña, así como la leyenda en recuadro color naranja “para que a Michoacán le vaya bien” y en seguida en recuadro azul y blanco “Chavo Gobernador” Salvador López Orduña precandidato, vota 29 de julio y emblema del PAN.

9. vehículo color blanco polar, marca PGK 71-28 del estado de Michoacán, estacionado en la calle Lago de Pátzcuaro, a una cuadra de la Ventura Puente, el cual en su medallón, parabrisas trasero, tiene fijada, propaganda electoral en la que se advierte el calcomanía adherible con la leyenda “Chavo Gobernador”, fotografía tomada el día 19 diecinueve de julio de 2007 dos mil siete.

10. vehículo color gris, de la marca Chevrolet, línea Chevy, placas de circulación PNK 79-79, del Estado de Michoacán estacionado en la calle de Rayón casi esquina con calle Aldama del Centro de Morelia, Michoacán, en el cual se aprecia propaganda electoral fijado sobre medallón del parabrisas trasero con la

leyenda "Chavo Gobernador", fotografía tomada el día 31 treinta y uno de julio del 2007 dos mil siete.

11. vehículo color blanco, de la marca Ford, línea Fiesta, placas de circulación PNC 60-92, del Estado de Michoacán, estacionado en la calle Rayón entre las calles Guerrero y Corregidora del centro de esta ciudad capital, tiene fijada calcomanía adherible con la leyenda "Chavo Gobernador" fotografía tomada el día 31 treinta y uno de julio del 2007 dos mil siete.

12. vehículo color verde, marca Volkswagen, placas de circulación PFY 92-81, del estado de Michoacán, circulando frente a las tarascas sobre Av. Madero, tiene fijada calcomanía con la leyenda "para que a Michoacán le vaya bien, muy bien! Chavo Gobernador" sobre la defensa trasera, fotografía tomada el día 31 treinta y uno de julio del 2007 dos mil siete.

Los argumentos esgrimidos por mi parte en base a los hechos narrados adquieren veracidad si tomamos en consideración que de las pruebas documentales públicas antes analizadas, se desprende, que la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA a Gobernador del Estado de Michoacán, ya estaba siendo difundida desde los primeros días el mes de junio, en clara contravención del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece un periodo para la realización de las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, periodo que abarca desde la sesión en que se autorice el registro correspondiente, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, en el proceso electoral presente, las campañas del Partido Acción Nacional debieron iniciar el 29 de agosto del presente año, por lo que, cualquier acto o actividad identificable con los conceptos legales de actos de campaña o propaganda electoral ya antes precisados, desarrollados fuera de este plazo, violan flagrantemente el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el partido infractor no está ajustando su actividad dentro de los cauces legales, ni ajustando su conducta dentro de los principios del Estado democrático, entre los que encontramos la igualdad y la equidad. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

CUARTO.- Como se mencionó dentro del hecho segundo de este escrito de queja el Partido Acción Nacional a través de sus órganos de partido conforme a lo establecido por el artículo 37 C del Código Electoral de Michoacán, emitió convocatoria para la selección de su candidato a Gobernador, estableciendo la modalidad del procedimiento, en ella se estableció que el registro de los candidatos se llevara a cabo antes del 8 de junio y el 28 de julio la elección interna,- hecho con el cual quedó formalmente concluido el proceso de selección interna de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional. No obstante lo anterior el C. SALVADOR LÓPEZ ORDUÑA, sin tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 37E y 37H del Código Electoral del Estado de Michoacán que establece que los actos de precampaña se realizarán desde que se obtenga el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular y hasta el día que se celebre la elección interna, lo que aconteció el día 28 de julio del 2007 dos mil siete, éste continuó con sus actos de supuesta precampaña del 28 de julio al 28 de agosto del año en curso, **utilizando leyendas en la propaganda que deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna y previa de candidatos del partido como se manifestó en el hecho tercero.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia que se aplica por analogía:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (legislación de Jalisco y similares).- Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la

autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tiene el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular e condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del lazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electorales, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-542/2003 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 30 de diciembre de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328

PRUEBAS

Para acreditar los extremos del presente recurso, ofrezco las siguientes pruebas, relacionadas con todos y cada uno de los antecedentes y agravios que se expresan en este recurso.

1.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas en el expediente que se integra por motivo de esta queja en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

2.- La presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, en todo lo que pueda favorecer los intereses del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

3.- Documentales públicas.- Acta destacada fuera de protocolo número 5753 cinco mil setecientos cincuenta y tres, levantada con fecha 25 de julio del 2007 a solicitud del Señor JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en su carácter de militante y colaborador del Partido revolucionario Institucional por el C. LIC. RUBÉN PÉREZ GALLARDO OJEDA, Notario Público número 106, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

4.- Documentales públicas.- Acta destacada fuera de protocolo número 5761 cinco mil setecientos sesenta y uno, levantada con fecha 2 dos de agosto de 2007 a solicitud del Señor JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en su carácter de militante y colaborador del Partido revolucionario Institucional, por el C. LIC. RUBÉN PÉREZ GALLARDO, Notario Público número 106 con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

5.- Documentales públicas.- Acta destacada fuera de protocolo número 1241 mil doscientos cuarenta y uno, levantada con fecha 6 de julio del 2007 a solicitud del Señor MANUEL CORONA ARCIGA, en su carácter de Presidente interino encargado de la dirigencia del Comité Municipal del Partido revolucionario Institucional, en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán por el C. LIC. CARLOS TENA MORA, Notario Público número 40, con ejercicio y residencia en la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán.

Con apoyo y fundamento en los artículos 36, 37, 37 H, 37-K fracción segunda, 49 párrafos cuarto y noveno, 50, 51, 153, del Código Electoral del estado de Michoacán; 7, 8, 10 y 11 del reglamento para la tramitación de Faltas administrativas

y aplicación de sanciones establecidas; 7, 8, 9, 12, 14, 15, 22 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del año 2007 dos mil siete, se admitió la queja planteada, iniciándose el Procedimiento Específico que deriva del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción;* ordenándose la investigación correspondiente al Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán con la finalidad de verificar y en su caso dejar constancia de la existencia de la propaganda electoral denunciada por el inconforme; así mismo se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia certificada de la queja y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a su interés conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes; lo que se hizo con fecha 08 ocho de septiembre de ese mismo año.

TERCERO.- Con fecha 13 trece de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, compareció a fin de dar contestación al emplazamiento del Procedimiento Específico entablado en contra del partido que representa, realizando las siguientes manifestaciones:

*... Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 del Código Electoral del Estado, así como por el punto único, numeral primero, segundo párrafo; del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, "por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción" me permito dar contestación a la infundada queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, el día 1 de septiembre de 2007, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, al tenor de los siguientes:*

HECHOS:

PRIMERO: *El día 1 de septiembre de 2007 el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso queja administrativa, por considerar que el Partido Acción Nacional incurre en actos anticipados de campaña.*

SEGUNDO.- *Que el día 06 de septiembre de 2007 el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el licenciado Ramón Hernández Reyes; antes de efectuar el acuerdo de admisión o desechamiento consideró reencauzar el procedimiento específico instaurado en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE PROMOCIONES, QUEJAS O DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL, QUE NO TENGAN COMO FINALIDAD INMEDIATA LA SANCIÓN". Hecho lo anterior emitió acuerdo de admisión de la queja interpuesta en contra del Instituto Político que represento.*

TERCERO.- *Que mediante cédula de notificación de fecha 08 de septiembre de 2007 el Partido Acción Nacional fue notificado del auto de inicio de procedimiento específico 18/07 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción*

Nacional; así mismo en ese acto se corrió traslado con copias certificadas de la denuncia y sus anexos.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1.- De los hechos narrados por el quejoso en el escrito presentado en contra de Acción Nacional, se desprende un intento de sorprender a este Consejo General, expresando más que hechos considerados subjetivos de carácter personal; como lo es el HECHO TERCERO donde califica como “masiva” la difusión de la propaganda de precampaña de quien fuera candidato a la gubernatura el C. Salvador López Orduña, sin que se desprenda de la narración o de las pruebas que relaciona la acreditación de tal adjetivo.

Por otro lado esgrime de forma vaga e imprecisa que la propaganda consistente en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones contenían la frase “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN ¡MUY BIEN! sin que relacione estas manifestaciones con pruebas de su dicho, por lo que debe ser desestimada la falsa argumentación del quejoso.

Así mismo pretende señalar que las leyendas contenidas en la propaganda que utilizara en la precampaña el candidato de Acción Nacional a la gubernatura del Estado el C. Salvador López Orduña, deba considerarse como de una campaña electoral y no de actos relativos a un proceso de selección interno por ser similar a la que en su momento utilizara el candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República en el proceso federal próximo pasado. Argumento que resulta falso y completamente inoperante, la campaña a la Presidencia de la República ocurrió durante el proceso electoral 2005-2006 es decir en un tiempo que no guarda relación alguna con el tiempo en que sucedió la campaña de quien fuera a hora precandidato de Acción Nacional a la gubernatura del estado; así mismo el cuerpo electoral a quien se dirigió el lema de campaña es completamente diferente uno del otro, así también los contenidos de la propaganda son diferentes. Así pues no es dable argumentar que la vinculación del lema de una campaña con otra determine si se está en presencia de una campaña o en una precampaña estos necesariamente son determinados por el tiempo en que ocurren, el cuerpo electoral a quien se dirige así como el contenido de la propaganda.

Lo que pretende el Partido Revolucionario Institucional es sacar de contexto hechos ocurridos en campañas pasadas para supuestamente encuadrarlas en una precampaña.

Resulta ociosa la insinuación del quejoso en el HECHO TERCERO punto dos, al proponer cómo debe el Partido Acción Nacional estructurar los lemas o mensajes de una campaña máxime cuando estos están apegados a derecho.

Con lo que respecta en el punto tres del HECHO TERCERO es obscura e imprecisa la argumentación del quejoso en el sentido que refiere los artículos 35, 37 y 40 de los estatutos del Partido Acción Nacional, mismos que no están relacionados con los hechos que argumenta, por ejemplo el artículo 35 de los estatutos señala el funcionamiento de las asambleas estatales y municipales, por otro lado el artículo 37 se refiere al procedimiento de elección del candidato a la Presidencia de la República y por último transcribe los artículos 36, 38 y 40 de los estatutos que no vinculan con un razonamiento lógico jurídico que permita afirmar que la propaganda del precandidato a la gubernatura del Partido Acción Nacional el C. Salvador López Orduña fue dirigida al público en general. Así mismo es necesario señalar que el Código Electoral en su artículo 37-G tercer párrafo a la letra señala:

“En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participara en la elección”

La propaganda que utilizó el precandidato de Acción Nacional está claramente identificada que se dirige a un cuerpo electoral determinado, consistente en los miembros del Partido Acción Nacional, donde incluso el mismo ofrece como pruebas fotografías que acreditan fehacientemente el requisito señalado por el artículo transcrito, amén de lo anterior concluimos que no existe fundamento en la argumentación vertida, en las erróneas interpretaciones de la norma electoral y de los reglamentos del partido; **con respecto a las pruebas que ofrece el quejoso no se demuestra que la propaganda no se dirija a los militantes del Partido Acción Nacional al efecto se ofrecen como pruebas de esta afirmación la fotografías ofrecidas por el quejoso.**

Adicionalmente destacamos que en la propaganda de precampaña señalada por el quejoso se incluyen la fecha del proceso de selección de candidato, es decir 29 de julio, y la referencia hacia el susodicho Salvador López como precandidato, con lo cual se fortalece la recta afirmación que la propaganda está dirigida al cuerpo electoral panista y

que contiene elementos distintivos de otra propaganda electoral y que demuestran la frivolidad del argumento del impetrante.

El quejoso falsamente afirma que la propaganda de la precampaña del C. Salvador López Orduña, estaba siendo difundida desde los primeros días del mes de junio y al efecto señala que se viola el artículo 50 que a la letra señala.

“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*
- II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*
- IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*
- V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*
- VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*
- VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*
- VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,

b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”

De lo anterior se desprende que no existe relación con una presunta difusión de propaganda de precampaña antes de los tiempos establecidos y el artículo que presuntamente se transgrede por lo que deben ser desestimados los argumentos por oscuros y carentes de cualquier fundamentación;

2.- En relación al HECHO CUARTO el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, pretende que se sancione al Partido Acción Nacional bajo el falso argumento de que en éste continúo con actos de precampaña del 28 de julio al 28 de agosto del año en curso, hecho que es falso y que el quejoso se limita a referir sin que las pruebas que relaciona como anexo al escrito de queja presentado en contra del Partido Acción Nacional demuestren su dicho.

Para que se pueda actualizar la existencia de propaganda de precampaña, se requiere:

a) De la existencia de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

b) Que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, se produzcan y difundan durante la precampaña por los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes.

c) Que la difusión de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, tengan el propósito de promover la pretensión de los aspirantes a candidatos para ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, al no configurarse estos tres elementos, la actora cae en el error de considerar que mi representada pudiera estar vulnerando lo establecido por el artículo 37-H del ordenamiento electoral vigente para el Estado de Michoacán, ya que no existe difusión alguna de propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario presentado por Acción Nacional ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos, por lo que la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional deberá ser desechada por improcedente.

Asimismo, la actora incurre en un error cuando hace alusión a la supuesta difusión de propaganda electoral en tiempo de precampaña, dado que de conformidad con el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por propaganda electoral:

“...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política”

Por lo tanto, la normatividad electoral determina que para considerar que se presenta la propaganda electoral se deben solventar los siguientes supuestos:

a) Se requiere de la existencia de un conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

b) Que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones se produzcan y sean difundidos durante la campaña electoral, sin embargo, de conformidad con el artículo 51 del código comicial estatal, las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro de la candidatura correspondiente.

c) Los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones deberán tener por objeto el elemento volitivo de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

Por tanto, es incorrecta la aseveración efectuada por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que mi representada utilizó leyendas en la propaganda que deben considerarse de campaña electoral y no de actos relativos a la selección interna.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido con fecha 13 trece de septiembre del año 2007 dos mil siete, se tuvo al representante del Partido Acción Nacional, por contestando en tiempo el emplazamiento dictado dentro del procedimiento iniciado a instancias del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Con fundamento en lo establecido en el Acuerdo por el que se admitió a trámite la queja, mediante oficio número IEM/S.G./2170/2007 de fecha 20 veinte de septiembre del año 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto, solicitó al C. Sinuhe Álvarez Morelos, Secretario del Comité Distrital de Ario de Rosales, verificara y, en su caso, hiciera constar la existencia de la propaganda electoral denunciada en aquel municipio; y, asimismo, ordenó se realizara la inspección conducente al efecto en la ciudad de Morelia, de acuerdo con los datos denunciados por la quejosa, la cual se llevó a cabo el día 1º. Primero de octubre del año 2007, dos mil siete; así mismo se realizó por parte de la Secretaría

General de este Instituto una verificación en la Ciudad de Morelia, Michoacán, sobre la existencia de la propaganda electoral denunciada con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2007..

SEXTO.- Con el resultado de las investigaciones realizadas, con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete, se dio vista al C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien no hizo uso de ese derecho; situación que se dejó asentada en auto de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2007 dos mil siete.

OCTAVO.- Al haber transcurrido la jornada electoral y considerarse por ello que los efectos del procedimiento específico iniciado ya no podían ser alcanzados; y sin embargo, en su caso, los hechos denunciados podrían ser constitutivos de responsabilidad administrativa, con fecha 20 veinte de enero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General dictó auto mediante el cual ordenó reencauzar la queja, para ser sustanciada y resuelta de conformidad con lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado en sus artículos 279, 280, 281 y 282.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo del año 2008 dos mil ocho, el Secretario General ordenó, ante la ausencia de documentación relacionada con los hechos denunciados y por la necesidad de que la misma obrara en el expediente en que se actúa, la incorporación de la documentación relacionada con el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para la elección de candidato a Gobernador del Estado.

DÉCIMO.- Al considerarse que el expediente se encontraba completamente sustanciado, con fecha 18 dieciocho febrero de la presente anualidad, se cerró instrucción procediendo en consecuencia este Órgano a emitir resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente controvertido, por así disponerlo los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y sus correlativos 101 y 113 Fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Es importante mencionar como cuestión previa al estudio de la litis que desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente al caso que nos ocupa; por lo que no existe impedimento alguno para proceder el análisis de fondo de la queja planteada.

TERCERO: LITIS. En el presente apartado se procederá a establecer la litis, misma que se integra con el escrito de queja presentado por la inconforme y las pruebas ofrecidas por su parte, así como con el escrito de contestación al emplazamiento que se efectuara a la presunta responsable, así como los medios cognoscitivos que aportó ésta.

La parte inconforme se duele en esencia de lo siguiente:

1. Que desde el inicio del proceso de selección interna de candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, en la propaganda difundida en los municipios de Ario de Rosales y Morelia, Michoacán, el C. Salvador López Orduña utilizó frases que deben ser consideradas de campaña electoral, tales como “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, MUY BIEN”, y “Chavo Gobernador”; situación que desde su óptica, es contraria a lo establecido en el numeral 37-G del Código Electoral del Estado;
2. Que la propaganda referida en el punto anterior es similar a la utilizada por el candidato a Presidente de la República del Partido Acción Nacional, en la elección federal del 2 de julio del 2006 dos mil seis: “CON CALDERÓN A MICHOACÁN LE VA A IR BIEN, ¡MUY BIEN!; y,
3. Que en el Partido Acción Nacional no existen elecciones dirigidas a los simpatizantes y no hay una participación en general en las designaciones de candidatos; por lo que, en su concepto no debía haberse realizado propaganda dirigida al público general, como aquella en la que se utilizaron las leyendas aludidas.

Para acreditar su dicho el representante del Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas las actas destacadas fuera de protocolo números 5753 y 5761 levantadas por el Notario Público número 106, Lic. Rubén Pérez Gallardo Ojeda, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán; y 1241, levantada por el Notario Público número 40, Lic. Carlos Tena Mora con residencia en la ciudad de Ario de Rosales, Michoacán.

En las actas 5753, de fecha 25 de julio del año 2007, del Notario Público número 106, con residencia en Morelia, Michoacán, y 1241 levantada por el Notario Público número 40, con residencia en Ario de Rosales, se da fe de la existencia de propaganda de precandidatos del Partido Acción Nacional en diversos puntos de las ciudades de Morelia y Ario de Rosales, Michoacán, que quedan plasmados en las siguientes placas fotográficas que se adjuntaron respectivamente a las actas destacadas:

**ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO 5753 DE FECHA VEINTICINCO
DE JULIO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE
PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 106
LIC. RUBEN PÉREZ GALLARDO
CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MORELIA, MICHOACÁN**











**ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO 1,241
DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE
PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 40
LIC. CARLOS TENA MORA
CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN
LA CIUDAD DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN**





En el acta número 5761 de fecha dos de agosto del año 2007, dos mil siete, levantada por el Fedatario Público número 106, Licenciado Rubén Pérez Gallardo, se da fe de la manifestación que ante el mismo hizo el C. Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la localización en diversos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, de automóviles que portaban propaganda de precandidatos del Partido Acción Nacional; las fotografías que enseguida se insertan, de acuerdo con la propia acta destacada fueron presentadas al Notario por el mismo García Maldonado:

**ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO 5761
DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE
PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 106
LIC. RUBEN PÉREZ GALLARDO
CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MORELIA, MICHOACÁN**







Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, básicamente indicó:

1. Que son falsas e inoperantes las afirmaciones del partido actor, respecto a que la leyenda contenida en la propaganda que utilizara en la precampaña el candidato de Acción Nacional a la gubernatura del Estado C. Salvador López Orduña debe considerarse de campaña electoral y no de un proceso de selección interno, por el solo hecho de ser similar a la usada por el candidato de Acción Nacional a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral Federal; toda vez que ambos eventos se encuentran separados en tiempo y no guardan relación entre sí, además de que el cuerpo electoral al que se dirigió una y otra es completamente diferente y asimismo lo son los contenidos de la propaganda; y,
2. Que en la propaganda denunciada se encuentra claramente identificada y dirigida a los miembros del Partido Acción Nacional, lo que se acredita con las propias placas fotográficas que aportó como prueba el actor;

Integrada la litis en la forma y términos anteriores, en los subsecuentes apartados se procederá al examen de los hechos argüidos por el actor, en relación con las manifestaciones expresadas por el partido político denunciado y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver, si efectivamente se configura la violación a la norma electoral denunciada, si existe responsabilidad del denunciado y si procede, en consecuencia, aplicar una sanción, atento a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, del Código Electoral del Estado; lo anterior, en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe de estar investido todo fallo. Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, del rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

Para estar en condiciones de dilucidar, si el Partido Acción Nacional y su precandidato C. Salvador López Orduña, infringieron lo dispuesto en los numerales 37-E, 37-H, 37-G, 50, 51, del Código Electoral del Estado, así como disposiciones legales que reglamentan los procesos internos de selección de candidatos, por la realización de supuestos actos de campaña electoral anticipada; es necesario citar lo que establece el numeral 13 de nuestro máximo ordenamiento legal en el Estado:

Artículo 13.-

El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizará que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

De lo anterior se desprende, en lo que interesa al presente asunto, que los partidos políticos tienen como finalidad:

I) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: a).- La intervención de la ciudadanía en los procesos electorales; b).- La promoción del sufragio; c).- El ejercicio del derecho pasivo de ser votados, d).- La

asociación libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del Estado; e).- La afiliación libre e individual a los partidos políticos; f).- Así como las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo, con la participación activa del pueblo en la designación de sus gobernantes a través del voto, representando los partidos políticos los intereses de los ciudadanos que los integran, ya sean de carácter ideológico, social o económico; g).- Teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

II) Contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. Dicha finalidad se colma, cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos que integran la entidad.

III) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular.

De acuerdo a lo anterior los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados; así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales, las cuales tienen como objetivo básico la presentación de sus plataformas electorales y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista la multiplicidad de actividades que desarrollan los partidos políticos en los términos que se apuntan en el párrafo que antecede, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre dichas actividades.

Por actividades políticas permanentes, debe entenderse todas aquellas tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política Local y en el Código Electoral del Estado, como las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que han quedado

señaladas en los incisos I) y II) del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos y que son inherentes a su propia naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología, a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política, contando para ello, por lo menos, con un centro de formación política, actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los períodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la programación de procesos de selección interna de candidatos, que comprenden todos aquellos actos que los partidos deben proyectar para fijar las reglas y bases en las que éste se deberá de realizar; la emisión de la convocatoria; las modalidades y términos en que se desarrollará el proceso de selección; los reglamentos y normas que regirán dicho proceso; la composición, integración y atribuciones de los órganos internos respectivos; el calendario de fechas en que se desarrollará dicho proceso; las determinaciones de las condiciones y requisitos para la participación por parte de los ciudadanos como aspirantes al cargo respectivo dentro de dicho proceso; los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; los topes de precampaña que derivado de los que la Autoridad Administrativa Electoral apruebe, no podrán rebasar el 15% del aprobado; el registro de los precandidatos que participarán en su proceso de selección interna; el informe a la autoridad administrativa electoral de los aspirantes a candidatos que para cada cargo de elección popular se hayan registrado; así como la fase respectiva a la precampaña electoral, la cual, representa una etapa del proceso de selección interna de candidatos, misma que se hace consistir en el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos por parte de la Autoridad Electoral, son llevadas a cabo por los precandidatos y aquellos ciudadanos que simpatizan o

apoyan su aspiración, las cuales darán inicio una vez que el órgano respectivo del partido político correspondiente apruebe, en atención a su normatividad interna, los registros respectivos, y hasta el día que se celebre la elección interna; finalizando el proceso de selección interna, al que nos hemos venido refiriendo, con el registro de los candidatos que hayan surgido de dicho proceso, ante la Autoridad Administrativa Electoral; actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, aún cuando en ambos actos puedan utilizarse similares medios de publicidad y propaganda.

1.-El proceso de selección interna de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones constitucionales, mismo que debe realizarse siguiendo lo establecido en la legislación sustantiva electoral en sus numerales 37-A, 37-B, 37-C, 37-D, 37-E, 37-F, 37-G 37-H, 37-I, 37-J así como el procedimiento previsto en los estatutos y en la convocatoria que al efecto emita cada partido.

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, entendida ésta como el conjunto de actividades llevadas a cabo por lo partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, tiene como fin, la difusión de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su plataforma electoral que para la elección correspondiente hubieran registrado, con la finalidad de la obtención del voto de la ciudadanía, tal como se contempla en el numeral 49, párrafo segundo y quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán.

2. El procedimiento de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte de un partido político, puede ser realizado en cualquier momento, siempre y cuando haya dado inicio el proceso electoral correspondiente y hasta antes de la etapa en que la ley electoral señala como plazo para el registro de la candidatura al cargo electoral respectivo.

Por su parte, los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 51 de la ley de la materia, iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente de candidaturas para la elección

respectiva, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos dirigidos únicamente al cuerpo electoral que participará en dicha selección, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

4. Los actos de campaña electoral por su parte, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

5. Por propaganda electoral debe entenderse, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

6. Por su parte se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus

simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular, señalando además la norma electoral que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos.

7. En el presente caso, el proceso de selección interna de los militantes que pretendían aspirar a ser candidatos por el Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado, inició el día 19 diecinueve de mayo del año 2007, dos mil siete, con la emisión de la convocatoria, para fenecer el 29 veintinueve de Julio del mismo año, fecha en la que se llevó a cabo la elección interna para elegir al candidato a la Gobernatura por el Estado del Partido Acción Nacional; periodo dentro del cual, se llevó a cabo la realización de la precampaña respectiva por parte de los aspirantes a ocupar dicha candidatura por el instituto político multicitado, la cual dio inicio del día 12 doce de junio al 28 veintiocho de julio ambos del año 2007 dos mil siete, fecha en la que se llevó a cabo la elección interna por el Partido Político de referencia.

Por su parte, el periodo de campaña respecto de la elección de candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario del año 2007 dos mil siete, inicio el día 29 veintinueve de agosto del año 2007 dos mil siete, para concluir el día 07 siete de noviembre del mismo año.

Una vez analizado el marco de referencia, este órgano colegiado considera que en el presente caso, el agravio hecho valer por el representante del partido actor, consistente en la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos de campaña electoral anticipada, debe considerarse **infundado**, al tenor de los siguientes razonamientos. .

En efecto, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, como se ha mencionado, es indispensable que tenga como fin, ya sea, la difusión de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado con la finalidad de la obtención del voto, o que de los mismos se desprendan cuestiones inherentes a la campaña electoral del proceso mediante el cual la Autoridad Electoral hubiese convocado, para la renovación de los cargos de elección popular; lo que no ocurre en la especie, tal como se puede observar de las Actas destacadas fuera de protocolo números 5753 y 1241, realizadas, por el

Notario Público No. 106, Lic. Rubén Pérez Gallardo Ojeda, en las fechas 25 veinticinco de julio del año 2007 dos mil siete y por el Lic. Carlos Tena Mora, Notario Público No. 40, en fecha 03 tres de agosto de 2007 dos mil siete, en las que, éstos, a solicitud de los ciudadanos Jesús Remigio García Maldonado y Manuel Corona Arciga, certifican y hacen constar, la existencia de propaganda electoral de los precandidatos del Partido Acción Nacional en diversos puntos de la ciudad de Morelia y Ario de Rosales, Michoacán, agregando a dichas actas, fotografías de los sitios verificados; las cuales han sido reproducidas en líneas anteriores, y de las cuales, de manera general se pueden observar los siguientes elementos.

- Espectaculares colocados en bases metálicas en los cuales se aprecian, en la totalidad de su parte izquierda, una imagen que presumiblemente corresponde a la del entonces precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado de la derecha, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice “Chavo”, y los textos en letras azules con fondo blanco “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “Precandidato”, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina inferior y a su izquierda una leyenda en letras de color negro que se lee “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”; finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de julio”.
- Bardas pintadas con un fondo de color blanco y sobre éste el texto “Chavo Gobernador, Salvador López Orduña Precandidato”, al lado derecho de éste, con letras blancas sobre un fondo color naranja, los textos “Para que a Michoacán le vaya bien ¡muy bien!” en letras azules, y con un vivo color naranja, la frase “Vota 29 de julio”, y finalmente en la parte inferior derecha, con letras negras la leyenda “Campaña dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”.
- Barda pintada con un fondo de color blanco y sobre éste el texto “Chavo Gobernador, Salvador López Orduña Precandidato” y al lado derecho de éste, el logotipo del Partido Acción Nacional.
- Sobre cristales de inmuebles, se observan pegadas calcomanías con la leyenda “Chavo Gobernador”.

Respecto del acta fuera de protocolo número 5761 de fecha dos de agosto del año dos mil siete, levantada por el Ciudadano Licenciado Rubén Pérez Gallardo, Notario Público número 106, ciento seis, con ejercicio y residencia en esta Ciudad Capital, de ella se advierte lo siguiente:

- Se trata de diversas fotografías tomadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el cual acudió ante el Fedatario Público para declarar sobre la existencia de determinados hechos jurídicos, sin que le hubiese constado al Funcionario Público;
- Sobre cristales de vehículos automotores, se observan pegadas calcomanías con la leyenda “Chavo Gobernador; así como otras calcomanías en las que se puede observar una imagen que presumiblemente corresponde a la del entonces precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, vistiendo una camisa azul claro, en un fondo en color blanco; del lado derecho, en la parte superior con fondo naranja y letras en color blanco el texto “Para que a Michoacán le vaya bien, ¡muy bien!”, debajo de éste, y en orden descendente, el texto en fondo azul y letras blancas que dice “Chavo”, y los textos en letras azules con fondo blanco “Gobernador”, “Salvador López Orduña” y “Precandidato”, el logotipo del Partido Acción Nacional en la esquina; y finalmente, se observa al centro en color azul el texto con un vivo naranja “Vota, 29 de julio”.

Con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2007 dos mil siete, y 1º primero de octubre del año 2007 dos mil siete, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Secretario del Comité Municipal de Ario de Rosales, Michoacán, realizaron sendas verificaciones de los lugares que fueron denunciados y los cuales en concepto del actor, violentaban lo establecido en la norma electoral, al considerar que los mismos contenían dentro de éstos, elementos de campaña; concluyendo ambos funcionarios con dichas diligencias que en la propaganda verificada los elementos insertos en ella, eran, en diversas proporciones, de los establecidos en los dispositivos 37-C y 37-G, del Código Electoral del Estado.

Primeramente se debe mencionar que las fotografías consignadas en el acta destacada fuera de protocolo de fecha 02 dos de agosto del año 2007, dos mil siete, pasada ante la Fe del Notario Público número 104, ciento cuatro, Ciudadano Licenciado Rubén Pérez Gallardo, en ella solamente se consignan manifestaciones y declaraciones del peticionario, actor en este sumario, dado que el Fedatario Público no se había cerciorado de la existencia de la misma, pues como se advierte de la propia acta, las fechas en que se levantaron las placas fotográficas son anteriores a en la que se levantó el acta, razón por la cual a criterio de este órgano electoral las mismas carecen de eficacia probatoria plena en términos del artículo 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria al caso que nos ocupa, pues las mismas se refieren solamente a manifestaciones realizadas por el peticionario de la elaboración del acta.

Ahora bien, pese a lo anterior y referente a las calcomanías insertas sobre cristales, ya sean de inmuebles o de vehículos automotores, se observan pegadas calcomanías con la leyenda “Chavo Gobernador”, si bien las mismas no contienen los elementos que los numerales 37-D y 37-G establecen, dicha imagen promovía en su momento la pretensión que dentro del proceso de selección interna aspiraba dicho candidato al cargo al cual contendía; lo anterior, es así ya que si consideramos además que las imágenes mencionadas al no contener los elementos que la propaganda de campaña electoral debe de llevar para que se considere como tal y al existir un proceso de selección interna, el termino “Gobernador” establece la pretensión a la cual se aspira el ciudadano registrado; máxime que las fotos en donde se consignan los hechos, su data corresponde precisamente dentro del proceso de precampaña de los precandidatos a la Gubernatura por parte del Partido Acción Nacional; sin dejar a un lado que las imágenes que aparecen en las fotos identificadas como del inmueble que supuestamente correspondía a la casa de campaña de dicho precandidato a Gobernador, de manera alguna se puedan considerar propaganda electoral ni de precampaña, ni de campaña, toda vez que en la misma no se realiza oferta política alguna y resultaría inconcuso pensar que con calcomanías pegadas en sus cristales de manera aislada, se actualizara tal supuesto, las cuales, además, no contienen oferta política alguna, por lo cual no se considera que se trate de propaganda de precampaña y mucho menos de campaña electoral, pues a parte que no cumple los requisitos marcados por los artículos 37-D, 37-G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no especifica ni en el tiempo, ni en el espacio de manera clara ni la propuesta política, ni el partido que la respalda, el proceso electoral de que se trata, entre otros.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el resultado de la verificación realizada por el Secretario General con fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2007 dos mil siete, mismas que atendiendo a lo establecido por los numerales 15 fracciones I y III, 16, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada ésta de forma supletoria al presente procedimiento, acarrear en este órgano la convicción de que lo asentado por los notarios en las actas destacadas, era el contenido de la propaganda electoral, misma que, en base a lo establecido en las probanzas señaladas, se pudo advertir que no contiene los elementos a que se refiere el artículo 49 del Código Electoral del Estado, relativos a la difusión de plataforma electoral o programas de gobierno, del Partido Acción Nacional o de su entonces candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, como para considerar que se trata de propaganda de campaña como lo estableció el quejoso, y antes bien, se

insiste, de la misma se aprecia que se promueve a un “precandidato”, cuya elección interna sería el 29 veintinueve de julio, lo que deja ver, aún con la desproporción de los elementos que saltan a la vista, que se trata de una precampaña dirigida a militantes de dicho ente político con la finalidad de la elección interna de un candidato y no a actos de campaña electoral anticipada.

Por lo que respecta al agravio realizado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en relación a que el C. Salvador López Orduña, impulsó una campaña masiva de promoción, utilizando en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, la leyenda “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN, MUY BIEN”, la cual establece, era similar a la utilizada por parte del C. Felipe Calderón Hinojosa en la elección federal del 02 dos de julio del 2006 dos mil seis, para elegir Presidente de la República, misma que, correspondía a “CON CALDERÓN A MICHOACÁN LE VA A IR BIEN, ¡MUY BIEN!, lo que desde su punto de vista, constituiría un elemento de campaña electoral por contener dicha frase una afirmación sobre beneficio colectivo, esto es, del Estado de Michoacán y no dirigido hacia un determinado sector, como lo es, el Partido en el cual se desarrolla dicho proceso de selección interna; dicho agravio resulta infundado por las siguientes razones.

Es conveniente traer a colación lo establecido en el numeral 37-E y 37-G, de la Ley Sustantiva Electoral, respecto de lo que por propaganda de precampaña electoral se debe entender:

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustaran a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

...

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

...

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Ahora bien, tanto en las precampañas, como en las campañas las frases y/o elementos que los partidos políticos utilicen para promover sus aspiraciones, deberán de no contravenir las obligaciones establecidas en el numeral 35 del Código Electoral del Estado, las que, para el caso en análisis corresponde citar las siguientes:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XIV.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XVII.- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas;

XIX.- Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Como se puede apreciar, las limitaciones contenidas para la inserción de los elementos en la propaganda de precampaña electoral, son las relativas a establecer que, se trata de actos de selección interna; así como la obligación por parte de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; de no incluir elementos que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos; así como el deber de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; no actualizándose en consecuencia el extremo establecido por el representante del Partido Actor, cuando señala que por la similitud de las locuciones “PARA QUE A MICHOACÁN LE VAYA BIEN ¡MUY BIEN!” y “CON CALDERON A MICHOACÁN LE VA A IR BIEN, ¡MUY BIEN!” el entonces precandidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, se encontraba realizando actos de campaña electoral, ya que, como se advierte de las lecturas de los dispositivos antes mencionados, no existe prohibición alguna por la ley para que los institutos políticos utilicen frases de campaña de otros procesos electorales o restricción alguna (sin contravenir a la ley) para dichos entes, inserten elementos en su propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña electoral.

Finalmente, respecto de la manifestación vertida por el representante del partido actor, relativa a que de un análisis a los estatutos del Partido Acción Nacional, concluyó que en dicho instituto político no existen elecciones dirigidas a los simpatizantes y menos que permitan la participación en general; por lo que, en su concepto no era necesario realizar propaganda dirigida al público general, misma que señala, fue difundida desde los primeros días del mes de junio, hasta el 28 de agosto, en la que manifiesta, se utilizaron leyendas que deben considerarse de campaña electoral y no actos relativos a la selección interna de candidatos

Bajo ese contexto, corresponde revisar los documentos presentados y registrados ante este Órgano Electoral, para la realización y elección del proceso de selección interna de candidato a Gobernador, por parte del Partido Acción Nacional, y en ese tenor, estar en condiciones de si como lo señala el actor, en el Partido Acción Nacional, no existen elecciones abiertas dirigidas a los simpatizantes de dicho instituto y menos que permitan la participación en general de la ciudadanía.

El proceso de precampaña electoral de candidatos del Partido Acción Nacional, entendido éste como el conjunto de actos que realizan los precandidatos registrados ante el propio instituto político, y que tiene como fin la determinación de candidatos a contender en las elecciones constitucionales, tiene como base el documento mediante el cual se *“Convoca a Participar en la Elección de Candidato a Gobernador para el Estado de Michoacán que Postulará el Partido Acción Nacional para el Periodo 2008 – 2012 que se llevara a cabo el día domingo 29 de julio del 2007”*, que en su punto correspondiente a las Bases, fracción IV, numeral 1 indica: *“De lo Relativo al Registro de los Precandidatos, número 1, El plazo para el registro de Precandidatos se abrirá a partir de las 10:00 diez horas del día 19 de mayo del 2007, fecha ésta de la expedición y publicación de la presente convocatoria y se cerrará a las 18:00 horas del día 8 de junio de 2007. (Veinte para registro)”*. Por su parte el numeral 4, del mismo apartado establece que: *“Una vez cerrado el plazo de registro de los precandidatos de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargo de Elección Popular, el Comité Directivo Estatal revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos del reglamento y de la presente convocatoria e informará a los proponentes dentro de las 72 setenta y dos horas siguientes al cierre del registro, si éstas fueron aprobadas o no y comunicará a la Secretaría General de Comité Ejecutivo Nacional de aquellas que hubiesen rechazado y la razón por la que lo hizo”*; por su parte el punto V denominado *De la Jornada Electoral y del Procedimiento de Elección*, es sus numeral 2, 3 y 6 los cuales señalan que: 2. *La Elección de Candidato a Gobernador se realizara el día 29 de julio de 2007.* 3. *El horario de la votación será de las 10:00 a las 16:00 hrs. del día de la elección.* 6. *El día de la elección interna del candidato a Gobernador queda prohibido para los*

precandidatos, sus simpatizantes, cualquier colaborador y para los miembros del Partido, realizar cualquier actividad de precampaña o de promoción al voto. . .” Documentales que atendiendo a lo establecido en los artículos 15, 17, así como el 21, fracciones II, y IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento, se les da el valor de documentales privadas.

De la convocatoria de referencia y de los propios documentos internos del Partido Acción Nacional, se desprende que el inicio de la precampaña tuvo un periodo comprendido del 12 doce de junio del año que corre, al día 28 veintiocho de julio del año 2007 dos mil siete, de donde se puede advertir, primeramente, que los actos realizados por los aspirantes de dicho Instituto Político, en el periodo que señala el denunciante, están comprendidos dentro de la etapa de precampaña del proceso de selección interna de candidatos, al realizarse dentro de las etapas que establece la convocatoria respectiva para su proceso; aunado a lo anterior y al resultado de la investigación realizada por esta Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán referida con anterioridad, se desprende que tales actos al no contener elementos, en su publicidad de propaganda, relativos a la difusión de programa de gobierno, ni plataforma electoral, así como tampoco la obtención del voto de la ciudadanía en general, o alguna otra figura que pueda ser relacionado con el proceso electoral ordinario convocado por la Autoridad Administrativa Electoral, no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña. Por tanto, deviene infundado el agravio expresado por el recurrente en el sentido de la simulación de un proceso de selección interna por parte del Partido Acción Nacional, para la realización de actos de campaña electoral.

Lo anterior es así ya que retomando el marco conceptual anteriormente señalado podemos establecer que el proceso de selección interna de candidatos, tiene como fin primordial la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme a los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, en sus diversas modalidades, ante el Órgano Administrativo Electoral para la obtención del voto. Situaciones que diferencian de manera sustancial de los procesos de selección interna para la elección de candidatos, de un proceso electoral constitucional y legalmente establecido; dichas diferencias se destacan tratándose de los fines que se

persiguen en uno y en otro proceso, y las cuales fueron establecidas al inicio del considerando tercero de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, bajo los números y rubros S3EL 023/98, S3EL 118/2002 de los rubros ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”.*** y ***“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS. (Legislación de San Luís Potosí y similares)”***, respectivamente.

Por otro lado, atendiendo a lo establecido por el representante del Partido Actor y teniendo como base la convocatoria para participar en la elección de candidato a Gobernador para el Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, si bien los actos del proceso de selección interna deben ir dirigidos a un determinado sector, también lo es, que dichas actividades no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, imágenes, pintas, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Robustece lo anterior, el hecho de que el representante del Partido Acción Nacional, mediante escrito de fecha 15 quince de junio del año 2007, dos mil siete informó a este órgano electoral que los precandidatos registrados para contender a la candidatura a Gobernador por parte de dicho Instituto Político fueron los CC. Benigno Quezada Naranjo y Salvador López Orduña, escrito al que se acompañó la certificación correspondiente por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en donde hace constar tal circunstancia; de lo que se evidencia que en el proceso de selección interna denunciado, sí existieron dos contendientes a la candidatura de Gobernador por parte de ese órgano político y por lo tanto, existió la necesidad de dichos adversarios políticos de

ofertar su imagen y propaganda para obtener el triunfo para contender como candidato a la Gobernatura del Estado, situación que a la postre fue lograda por el Ciudadano Salvador López Orduña como se advierte de la propia certificación que obra en autos, en la que se hace constar tal circunstancia.

En consecuencia y atendiendo a los argumentos esgrimidos se declaran infundados los agravios esgrimidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional para los fines pretendidos por éste, tendientes a acreditar la realización por parte del Partido Acción Nacional de actos anticipados de campaña electoral para la elección de Gobernador, por parte del C. Salvador López Orduña, en el municipio de Morelia y Ario de Rosales, Michoacán, y por consiguiente improcedente la queja en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 35, XIV, XVII, XIX, 37-D, 37-E, 37-G, 49, 50, 51, 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; 10, 11, 15, 16, 17, 18, y 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultaron infundados los agravios esgrimidos en la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución y por consiguiente improcedente la queja planteada.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**